

Dña. María López Luna Secretaria de la Sala de lo
Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE SEVILLA
SECCIÓN TERCERA
RECURSO Nº 47/02

CERTIFICO: que en el recurso de que se hará expresión se
ha dictado por la Sala siguiente

Ilmos. Sres.
D.Ruperto Martínez Morales, Presidente
D.Alfonso Martínez Escribano
D.Enrique Gabaldón Codesido

SENTENCIA

En Sevilla, a 7 de diciembre de 2005

Vistos los autos citados, seguidos ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en el que ha sido parte actora D.José Antonio Lozano Vizcaíno y demandada el Ayuntamiento de Umbrete, turnándose la ponencia al Ilmo. Sr. D.Enrique Gabaldón Codesido, se ha dictado ésta de acuerdo con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso contencioso-administrativo, se presentó la demanda dentro del plazo legal.

SEGUNDO.- La parte demandada, en sus contestaciones a la demanda, solicitaron sentencia confirmatoria de la resolución recurrida.

TERCERO.- Los autos tuvieron la tramitación que consta en los mismos.

CUARTO.- Señalado día para su votación y fallo esta tuvo lugar con el resultado que a continuación se expone.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna Resolución de 2 de octubre de 2001, de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Umbrete, desestimatoria de la reclamación por daños sufridos en automóvil del demandante el 23 de agosto de 2001. Solicitándose el dictado de sentencia que anule la Resolución y ordene indemnizar al demandante en la suma 300,51 euros e intereses legales.

SEGUNDO.- De los datos consignados en el expediente, las alegaciones de la demanda y los términos de la contestación resulta; durante la feria de Umbrete, el 23 de agosto de 2001, por la noche, el demandante conducía su automóvil por las calles del municipio. En un tramo de calle el Ayuntamiento había instalado dos postes de color fluorescente donde se enganchaban vallas

para cerrar al tráfico la calle. En ese momento la calle estaba abierta al tráfico rodado. El recurrente circulando en ese tramo de calle colisionó con uno de los postes, resultando su vehículo con daños, que fueron indemnizados por su entidad aseguradora. Ahora reclama el importe de la franquicia, que no le fue satisfecho ni por la aseguradora, ni por el Ayuntamiento demandado.

La administración, no niega tales hechos, pero se opone a la reclamación formulada por considerar que la existencia del poste, debidamente señalizado, no es la causa eficiente, próxima o verdadera del accidente.

TERCERO.- El nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, de conformidad con lo establecido por el art.106.2 de la Constitución, los arts.139 y siguientes de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el RD 429/1993, de 26 marzo que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, requiere la concurrencia de los siguientes elementos como señala la STS de 9-3-1998, del siguiente modo:

- a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente.
- b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo.
- c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas.
- d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Además, la responsabilidad patrimonial de la administración ahora contemplada en la normativa anteriormente citada es objetiva, según ha declarado también reiterada jurisprudencia. En consecuencia basta la concurrencia de los anteriores elementos para que, con independencia de la normalidad o anormalidad en el funcionamiento del servicio, surja el deber de responder por los daños causados.

CUARTO.- Examinados los hechos acaecidos el supuesto de autos según la anterior legislación y jurisprudencia, no existe carencia de adopción por parte del Ayuntamiento demandado de medidas eficaces y adecuadas en orden a la señalización. Se colisionó con un poste que cumplía una finalidad necesaria, y que era visible por estar situado en un tramo de calle con buena visibilidad y pintado de rojo fluorescente. No existe una conducta omisiva generada en el seno de una actividad administrativa y propia del funcionamiento anormal del servicio público, con potencialidad eficiente para desatar un resultado de daños mediante adecuada relación de causalidad entre el hecho imputado a la Administración y el daño originado a la víctima. No concurre, por consiguiente, el requisito del nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público municipal necesario para la declaración

de la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado, en consecuencia, se desestima el recurso.

QUINTO.- No se aprecia que concurra ninguna de las circunstancias previstas en la Ley Jurisdiccional para que proceda la imposición de costas.

Por lo anterior,

FALLAMOS

Desestimar el recurso interpuesto contra la Resolución citada en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, sin pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

anteriormente inserto concuerda bien y fielmente
con su original a que me remito. Y para que conste
señido el presente en Sevilla a, - 9 FEB 2006

